

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 01-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2007 00255	Conciliación Previa	ANA MILDRED ANDRADE CUBILLOS	HENRY PASTRANA SANCHEZ	Auto de Trámite 1.-) TENGASE por exonerado al señor HENRY PASTRANA SANCHEZ, C.C. 96340425, de la cuotas alimentaria a favor de su hijo DANIEL FELIPE PASTRANA ANDRADE. 2.-) OFÍCIESE al pagador CASUR, para que	29/07/2022		
41001 3110004 2011 00324	Verbal Sumario	NICEFORO HERRERA	JAIRO HERRERA CARDOZO	Auto ordena entregar títulos Expídase el pago del depósito judicial consignado en el mes de julio del presente año. Para expedir el pago permanente, deberá elevar la demandante autorización para tal fin, informando que la autorizada continuará cobrando las mesadas de	29/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-08-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ANA MILDRED ANDRADE CUBILLOS
Demandado	HENRY PASTRANA SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2007 00255 00
Decisión:	Exoneración

El beneficiario de alimentos DANIEL FELIPE PASTRANA ANDRADE, presenta memorial en el que solicita la exoneración de la cuota alimentaria bajo el argumento que es independiente y cursó estudios superiores. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.-) TÉNGASE por exonerado al señor HENRY PASTRANA SANCHEZ, C.C. 96340425, de las cuotas alimentaria a favor de su hijo DANIEL FELIPE PASTRANA ANDRADE.

2.-) OFÍCIESE al pagador CASUR, para que CESEN LOS DESCUENTOS POR NOMINA, en razón de éste proceso y por concepto de alimentos. Se aclara que los depósitos judiciales vienen siendo consignados en cuenta de ahorros del Banco Agrario y no en la cuenta judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb0af53e93b0111ccbcd8610ca212376bb4fc661ea9b6f92127d3ee035026d**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Proceso	Alimentos
Demandante	NICEFORO HERRERA
Demandado	JAIRO HERRERA CARDOZO
Radicación:	41001-31-10-004-2011-00324 00
Decisión:	Autorización

En atención al memorial recibido vía correo electrónico el 15 de julio de 2022, se tiene como autorizada del demandante NICEFORO HERRERA, para cobrar los depósitos judiciales por concepto de alimentos, consignados en el Banco Agrario, a la señora LUZ DARY HERRERA CARDOZO, C.C. 36.177.081.

Expídase el pago del depósito judicial consignado en el mes de julio del presente año. Para expedir el pago permanente, deberá elevar la demandante autorización para tal fin, informando que la autorizada continuará cobrando las mesadas de alimentos a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13bcbe0aaddb48eaacd7721a3e2774b101ce6455260fa9678a1ec769e1869cf**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 90 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	29/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Concede Apelacion
41001311000420210011100	Ordinario	Carmen Elena Gualteros Loaiza	Guillermo Caicedo Vargas	29/07/2022	Auto Decide - Nombrar Curador Adlitem
41001311000420210001600	Ordinario	Malory Andrea Santanilla Cruz	Nohora Gomez Rodriguez	29/07/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Reconoce Personeria
41001311000420190030600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Elena Garcia Castañeda	Victor Julio Laguado Cortes	29/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
41001311000420220027500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Lina Maria Martinez Cardoso	Wilmer Preciado Garcia	29/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5c0cdb38-225d-43d8-ab22-0551023bbe09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 90 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200022000	Procesos Verbales	Enerid Diaz Congrejo	William Barrero Devia	29/07/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia
41001311000420220018200	Procesos Verbales	Francisco Javier Galindo Rey	Jose Francisco Galindo Leon	29/07/2022	Auto Decide - Conducta Concluyente
41001311000420220022400	Procesos Verbales	Gilbert Andres Quiñonez Mendez	Claudia Ximena Trujillo Andrade	29/07/2022	Auto Rechaza
41001311000420220007900	Procesos Verbales	Marco Tulio Gonzalez Montealegre	Leidy Johana Ipuz Marin	29/07/2022	Auto Concede - Practicar Adn
41001311000420190052400	Procesos Verbales	Nelly Pérez Perdomo	Heriberto Gongora Vanegas	29/07/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220012600	Procesos Verbales	Santiago Leyton Hermosa	Mary Luz Cuellar	29/07/2022	Auto Fija Fecha - Prueba Adn
41001311000420210018400	Procesos Verbales	Wilman Fabian Subero Mendoza	Ibeth Tatiana Herrera Cubillos	29/07/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5c0cdb38-225d-43d8-ab22-0551023bbe09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 90 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210019900	Procesos Verbales	Cecilia Cedeño	Yovanny Ipuz Fierro , Jorge Armando Ipuz Fierro, Diana Milena Ipuz Fierro, Luis Fernando Ipuz Cedeño	29/07/2022	Auto Decide - Decretar El Desistimiento Tacito
41001311000420220016900	Procesos Verbales	Maria Ines Pradilla Fierro	Gregorio Rodriguez Cordoba	29/07/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220021600	Procesos Verbales Sumarios	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	29/07/2022	Auto Requiere - Requiere Notificacion Alimentos
41001311000420220022100	Procesos Verbales Sumarios	Blanca Elisa Perez Urriago	Edwin Armando Rodriguez Falla	29/07/2022	Auto Requiere
41001311000420220008300	Procesos Verbales Sumarios	Deissy Milena Combariza Higuiera	Diego Armando Vivas Trujillo	29/07/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5c0cdb38-225d-43d8-ab22-0551023bbe09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 90 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220022200	Procesos Verbales Sumarios	Javier Mauricio Baquero Medina	Leidy Patricia Pastrana Calderon	29/07/2022	Auto Requiere - Requerimiento Notificaciones
41001311000420220032100	Procesos Verbales Sumarios	Jennifer Borrero Cruz	Juan Carlos Nustes Mayorga	29/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220031000	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Johana Collazos Cuervo	John Leonardo Parra Merchán	29/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5c0cdb38-225d-43d8-ab22-0551023bbe09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA	29 de Julio 2022
RADICADO	41001-31-10-004-2019-00298-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FERNANDO SALGADO MEDINA
DEMANDADA	CAROLINA FIERRO CORTES
DECISIÓN	Concede apelación sentencia y resuelve otros temas

El demandante FERNANDO SALGADO MEDINA, allega escrito (pdf A-115), interponiendo RECURSO DE APELACION contra la providencia de fecha 18 de julio del corriente año, en lo relacionado con el numeral 2 “La providencia que resuelva sobre la aclaración de la sentencia no admite recurso...”.

Así mismo más adelante dice: “...*Muy comedidamente Y DENTRO DEL TERMINO OPORTUNO PROCESAL, Interpongo recurso de apelación contra la sentencia, donde denegó aclaración complementación y adición de Sentencia, fundo dicha apelación, Según lo preceptuado en el artículo 302 inciso 2 C.G.P y el fundamento para poder sustentar el recurso de Apelación según el artículo 322 numeral 2*”. “*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación...*”.

Igualmente afirma: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, artículo 321 numeral 5*”*El que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva*”

“*En este caso que nos ocupa es claro y evidente que el A-quo me resolvió el incidente de perjuicios, según auto negando el incidente de perjuicios aduciendo que después resuelve y es susceptible de apelación.*”

Ahora bien, visto lo planteado por letrado demandante advierte el Despacho:

1): La providencia de fecha 18 de julio del corriente año, en ninguno de sus apartes hace referencia a resolver incidente alguno, así mismo en providencia del 8 de julio de 2022, literal d) de las consideraciones, no se resolvió tampoco incidente alguno, se dijo que el incidente de perjuicios y costas que se está tramitando se resolverá con sentencia a parte como lo prevé el inciso 3 del artículo 282 C.G.P.-. Luego entonces no se ha rechazado ni resuelto ningún incidente como lo plantea el recurrente, de ahí que no se configura su recurso para la providencia objeto de ataque pues no está enlistado en los relacionados en el artículo 321 C.G.P., por ende no es de recibo su recurso en este aspecto. Además en el proveído del 8 de julio de 2022, claramente expreso el juzgado que la providencia que resuelve sobre la aclaración de la sentencia no admite recurso pues así lo dispone el inciso 3 del artículo 285 C.G.P.

2). De otra parte, en buena interpretación del escrito del demandante y acorde a las normas procesales que cita, se

entiende que apela la sentencia fecha 26 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, y en tal circunstancia, de conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 C.G.P, se concede el RECURSO DE APELACION, en el EFECTO DEVOLUTIVO, y por ende se dispone:

A). Para efecto de que se surta el recurso de apelación contra sentencia fecha 26 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, que ha interpuesto la parte demandada y se concedió con auto del 18-07-2022, y ahora la parte demandante, remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila, Sala Civil Familia Laboral.

B). Igualmente remítase el proceso a la oficina Judicial Reparto de la ciudad, para que esta a su vez mediante reparto reglamentario lo envié al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila, Sala Civil Familia Laboral.

C. Por secretaria remítase el expediente digitalizado.

Dentro del mismo escrito que presentó el recurso de apelación el demandante FERNANDO SALGADO MEDINA en tres (3) ítems manifiesta:

En el Numeral 1 del escrito, indica que en la demanda se plantearon costas y agencias en derecho y el a quo-o negó la complementación, adición y aclaración del fallo, cuando es claro que la contraparte ha interpuesto recursos ante el superior sin prosperidad. Visto lo planteado por el letrado no se avizora solicitud o petición alguna. Pero sobre este tema en auto del 08 de julio de 2022, en su literal d) de las consideraciones se pronunció el juzgado al respecto.

En el Numeral 3 del escrito, indica que por parte del opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, se consigne a nombre del despacho los dineros de los arriendos de los inmuebles, tal como lo ha solicitado el secuestre. Al respecto indica el Despacho que mediante auto del 08 de julio de 2022 en auto separado, se le hizo el requerimiento al opositor y se libró oficio No. 806 del 15-07-2022, el cual fue recibido personalmente por el demandante para hacer la respectiva entrega al opositor.

De otra parte, el 18 de julio del corriente año, vía correo electrónico el demandante FERNANDO SALGADO MEDINA, allega escrito (pdf A-113) solicitando el fraccionamiento de los títulos judiciales que reposan en el Banco Agrario y que le corresponden dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial y conforme a la partición; al respecto el juzgado advierte:

Por ahora no es de recibo lo solicitado por el demandante SALGADO MEDINA en razón a que la sentencia que aprobó la partición se encuentra en apelación ante la sala civil familia laboral del Tribunal Superior de Neiva, y dicha apelación se concedió en el efecto devolutivo, y conforme al inciso 2º. del numeral 3 del artículo 323 C.G.P., no se podrá hacer entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto se resuelva la apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae36290520916734fda4695397ea7d9d1c95d9b0db549f40d719a6e0e96de7c0**

Documento generado en 29/07/2022 07:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	29 Julio 2022
Sustanciación	
Clasedeproceto:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL.
Demandante:	CASMEN ELENA GUALTEROS LOAIZA
Demandado:	ANDERSON CAICEDO PRADA Y OTROS.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00111-00
Decisión:	Nombra curador ad-litem indeterminados.

Vencido el termino de emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto GUILLERMO CAICEDO VARGAS, en el registro de emplazados de la rama judicial conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a nombrarle curador ad-litem, y para el efecto se designa al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES comuníquese la decisión vía correo electrónico y aceptada la misma córrasele traslado de la demanda para que la conteste en el término de 20 días. Así mismo a su correo electrónico remítase el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eacf08081c4a1b42abc4db9d967a74f6bd3839a53e6fc4817ca3aef1a0ffc7**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	29 de Julio 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00016-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MALORY ANDREA SANTANILLACRUZ
Demandado:	NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ
Decisión:	Se acepta renuncia poder, reconoce apoderado y requiere previo desistimiento tácito

De conformidad con el artículo 76 C.G.P. se ACEPTA la RENUNCIA al poder que ha presentado el abogado AL ANTHONY VANEGAS CARDOSO en su condición de apoderado de la demandante MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el escrito de renuncia.

Conforme poder que allega el abogado CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA C.C. No. 1.032.394, T.P. 282500 CSJ, y que le ha conferido la demandante MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ, se le reconoce la respectiva personería para que la siga representando en el presente juicio.

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida el 05 de marzo de 2021, y a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, esto es la notificación a los demandados, y esto puede interpretarse como pérdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia se le requiere para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del artículo 317-1 C.G.P., en lo referente a la notificación de los demandados.

Para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la constancia de envió y recibo de la notificación como se indicó en el numeral (3) del auto admisorio de demanda que ordenó la notificación personal a los demandados así : “La notificación personal de los demandados NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la carrera 4 No. 4-31 corregimiento de Betania jurisdicción del municipio de Palermo-Huila (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de los demandados), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, el inadmisorio y la subsanación, junto con la demanda y los anexos. Lo anterior a fin de que por secretaria se corran los respectivos términos.”

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ, para que proceda con la notificación de los demandados NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e642ef2286c65d7e4f151af7d2a3f2710250296619bf580d56f256d4dbe099**

Documento generado en 29/07/2022 07:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Clase de proceso:	V.S. ADJUDICACION DE APOYO
Interesada:	LUZ HELENA GARCIA
P. Discapacidad	VICTOR JULIO LAGUADO CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00306-00
Decisión:	CORRECCION DE SENTENCIA

Como se advierte un error de transcripción en el segundo nombre de la persona de apoyo designada en el numeral tercero de la sentencia No. 105 del 27 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 286 CGP se procede a su corrección.

Por tanto, el nombre correcto de la persona designada como apoyo de VICTOR JULIO LAGUADO, es LAURA MELISSA LAGUADO GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79baaa2d1d3e88a3dced7e71d65d70e12847a685334097d7e32668a1dff14044**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	29 de Julio 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00275-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	MARIA GABRIELA PRECIADO MARTINEZ (menor). Representada por su madre Lina Maria Martínez Cardoso
Causante	WILFREDO PRECIADO GARCIA
Decisión:	Admite demanda
Auto interlocutorio	

Subsanada la demanda de sucesión Intestada de la referencia, incoada por la señora LINA MARIA MARTINEZ CARDOSO, como representante legal de la menor MARIA GABRIELA PRECIADO MARTINEZ, a través de apoderada, solicita la apertura de la SUCESION INTESTADA del **extinto WILFREDO PRECIADO GARCIA**, quien falleciera el 08 de Mayo de 2021 en esta ciudad.

La demanda de la referencia, que fue radicada bajo el No. 410013110004-2022-00275-00 y al reunir ésta las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, razón por la que se ADMITE, con las acotaciones antes referidas.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada del **extinto WILFREDO PRECIADO GARCIA**, quien falleciera el 08 de Mayo de 2021 en esta ciudad.

SEGUNDO: Sígase el trámite indicado en el artículo 487 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción, a la **menor MARIA GABRIELA PRECIADO MARTINEZ**, representada por su madre LINA MARIA MARTINEZ CARDOSO, en su calidad de hija del extinto WILMER PRECIADO GARCIA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: REQUERIR al menor MARTIN PRECIADO ALVAREZ, representado por su madre DEISY JANETH ALVAREZ SILVA, hijo del extinto WILMER PRECIADO GARCIA, para los efectos de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso y fines del artículo 1289 del Código Civil, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia. El

requerimiento se hará mediante la notificación de este auto, en la forma prevista por el Código General del Proceso.

SEXO: INFORMESE a la DIAN la iniciación del presente proceso sucesorio, remitiéndole fotocopias del certificado de defunción.

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, T.P. 149.082 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la menor MARIA GABRIELA PRECIADO MARTINEZ, representada por su madre LINA MARIA MARTINEZ CARDOSO en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ab579d2da6b9fdecbcfaa081323ee1b47d06bb83a1b6d21a0c38bf2ead3243**

Documento generado en 29/07/2022 07:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	29 de Julio de 2022
interlocutorio	673
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	ENERIDA DIAZ CANGREJO diacangrejoenerida@gmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Demandado: Correo electrónico	WILLIAM BARRERO DIAZ desconocido
Apoderada Ddo: Correo electrónico	Curadora ad-litem DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO deissystella@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00220-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 10 de agosto de 2022 a las 9 A.M.

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización

de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre sobre hechos de la demanda se recibirán las declaraciones de ROSSI ELIZABETH OCAMPO CHARRY correo electrónico rossiocasmpo2020@gmail.com , RAUL DIAZ HURTADO correo electrónico diazhurtado.raul@gmail.com y CONSTANZA HURTADO correo electrónico hurtadoconstanza2020@gmail.com .
- B. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena su práctica al demandado en caso de hacerse presente en la audiencia.
- C. Decretar que se allegue como prueba por parte de la registraduría nacional del estado civil con sede en coello Tolima para que allegue el registro civil de nacimiento del señor WILLIAM BARREIRO DEVIA con cedula de ciudadanía No. 93.375.661.

Por la parte
DEMANDADA WILLIAM BARRERO DEVIA

Representada con curadora ad-litem abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, contesto la demanda y no solicito pruebas, coadyuvo las documentales allegadas por la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

1). INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena su práctica a la demandante y demandado en el evento que comparezca a la audiencia.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d830e4297a587a54cc635aa5945a76717980cc6cf58456d6d02c806b639cb5**

Documento generado en 29/07/2022 07:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Auto Interlocutorio	No. 675
Proceso	IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	FRANCISCO JAVIER GALINDO REY
Demandados	IMPUGNACION: JOSE FRANCISCO GALINDO LEON
	INVESTIGACION P.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00182 00
Decisión:	Notificación por conducta concluyente

Del correo electrónico remitido por la parte demandada (JOSE FRANCISCO GALINDO LEON), del 26 de julio de 2022 y visto en el Pdf 13 del expediente digital, el Juzgado

RESUELVE:

De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado (en impugnación de paternidad) JOSE FRANCISCO GALINDO LEON.

Por Secretaría córrase los términos, desde la fecha de presentación del escrito.
(Art. 301 CGP Inc. 1°)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fbced5fbfe2d5c74161030d8725e69e88d9ccbe3c0f29efa030550bd8a784b**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Auto Interlocutorio	No. 677
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	GILBERT ANDRES QUIÑONEZ MENDEZ
Demandada	CLAUDIA XIMENA TRUJILLO ANDRADE
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00224 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 16 de junio de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

El Despacho advierte, que posterior a la presentación de la demanda ante la Oficina Judicial del 16 de mayo de 2022, mediante correo electrónico del 23 del mismo mes y año, el demandante por intermedio de su apoderado judicial allegó prueba del cumplimiento del requisito de simultaneidad el cual fue requerido en el numeral 2 del auto inadmisorio de demanda. Sin embargo, no se subsanó conforme el numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65cc584e9552dec32270734ff2f9c0b4cec05bc335d07180b61d2a569abb6c6**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Clase de proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante:	MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
Demandado:	MENOR: JC. GONZALEZ IPUZ representado por LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00079 00
Decisión:	ACCEDE PRACTICA NUEVO EXAMEN ADN

La parte demandada, en resumen, al contestar la demanda por intermedio de apoderada judicial, se opone a las pretensiones aseverando que la prueba de ADN aportada con la demanda fue practicada como prueba anticipada ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva y ordenada que se realizara ante el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS, y no en el Laboratorio Genes donde se practicó el examen. Que la demandante desconoce el convenio de contratación y el procedimiento de la cadena de custodia, razón peticiona no tener como prueba para atender a las súplicas de la demanda. Además, de la prueba anticipada dentro del radicado 2021-367 no se le corrió traslado.

Solicita, se ordene para el experticio de ADN ante el Laboratorio Yunis Turbay, el cual está certificado y habilitado para el procedimiento.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- El Art. 386 – 2, inciso 2°, dice que de la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada y, que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

En este caso, la demandante alega que la prueba genética se llevó a cabo en un laboratorio distinto al que fue ordenado en el expediente-prueba anticipada de Juzgado Civil Municipal de la ciudad y que del resultado no se le dio traslado. En consecuencia, se accede a la realización de la prueba genética de ADN, asumiendo el costo del examen la parte demandante.

2.- Oficiése al Laboratorio medicina legal, para que indique los costos del ADN del grupo conformado por MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, el niño JC. GONZALEZ IPUZ y su progenitora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN. Así mismo, informe la fecha probable para la realización del examen.

3.- No obstante accederse a la práctica de nuevo examen de genética de ADN, se ordena se realice ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, y no en el Laboratorio Yunis como lo peticiona la parte demandada. Oficiése para obtener información de los costos y una vez se conozcan, se concede el término perentorio de 15 días, para que la señora Leidy Johana Ipuz Marín proceda al valor del examen a fin de la fijación de fecha para su práctica.

Al respecto del papel del Instituto Nacional de Medicina Legal en la administración de justicia, como lo refiere la sentencia de tutela de la Corte Constitucional, T-875/07: *....."No obstante, es preciso señalar que de conformidad con la ley 938 de 2004, que es orgánica y específica para la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal, señala de manera clara y precisa la naturaleza jurídica del mismo clasificándolo como un organismo perteneciente a la rama judicial, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, señalándole expresamente sus competencias y funciones dentro de las cuales se encuentran: servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente; servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses. Y por último ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses. Y por último ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas".*

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad pública que presta los servicios forenses tanto a la comunidad en general como a la administración de justicia, y la cual ofrece diferentes peritajes, entre éstos, los estudios de ADN, ofreciendo resultados científicos que son garantía para dirimir conflictos. De lo anterior, se deriva la decisión de la práctica del examen ante este Instituto y no el peticionado por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6474981dddb21c1b3e189355d34649ea7994abad4bb5609a277ad84f195dc8d8**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	29 de julio de 2022
Clase de proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	NELLY PEREZ PERDOMO, C.C. N°.36.068.590
Correo electrónico	3107174051
Celular:	Defensor de Familia: Jorge Alexander Cerquera Rojas jorge.Cerquera@icbf.gov.co
Apoderado Judicial	3153522667
Demandado:	HERIBERTO GONGORA VANEGAS., C.C. N°.79.906.559
Correo electrónico:	No tiene 3102824075
Celular:	Curador Ad-Litem: Camilo Armando Peralta Cuéllar camilo.peralta07@gmail.com
Apoderado Judicial	3176829022
Correo electrónico:	
Radicación	410013110004-2019-00524- 00
Decisión	Fija audiencia inicial, Artículo 372 C.G.P.
Auto N°.:	679

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad, conforme el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 8 de agosto de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas en el expediente.
2. Interrogatorio a la demandante.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, respecto del demandado se intentará comunicación por medio del abonado telefónico: 3102824075, a través del celular del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd2be88cc3069bc91efa0b0bffdeb15c9a9e5cf3f775ca34d65360dd5153e31**

Documento generado en 29/07/2022 07:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 29 de julio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00126-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	SANTIAGO LEYTON HERMOSA
Demandada:	menor SARA PERDOMO CUÉLLAR, hija de CLAUDIA MARCELA CUELLAR PERDOMO (Q.E.P.D.)
Decisión:	Fija fecha y hora prueba Marcadores Genéticos ADN

En atención a la respuesta allegada por el Defensor de Familia – ICBF, es procedente fijar fecha y hora para la práctica con marcadores genéticos - de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 17 de agosto de 2022 a la hora de las 9:00 AM., del grupo conformado por del señor SANTIAGO LEYTON HERMOSA, presunto padre y la niña SARA PERDOMO CUÉLLAR, quien deberá estar acompañada de su abuela materna MARY LUZ CUELLAR.

SEGUNDO: Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha y hora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer la parte demandada a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8º párrafo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1700d9afd6975f3a4848ae3f950185a2ff9a61debee30eee8f0990e4ba7669**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA
Demandados:	Menor: K.F. SUBERO HERRERA representado por su Progenitora IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00184 00
Decisión:	Amparo pobreza costos ADN

El señor WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA por intermedio de su apoderado judicial, presenta escrito con el que solicita amparo de pobreza para los gastos del examen de ADN por carecer de capacidad económica para sufragarlos. Anexa como prueba certificaciones y extractos bancarios de deudas.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- El Art. 151 CGP, dice que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C- 668/16, hace alusión al alcance del amparo de pobreza, refiriendo que: "... *Esta figura se instituyó con el fin de que aquéllas personas que, por sus condiciones económicas, no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contarán con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia...*"

2.- En el caso que nos ocupa, el demandado refiere que carece de los recursos económicos para cancelar el valor del examen de ADN por tener a su cargo muchas obligaciones bancarias. A su vez, considera el Despacho, que por ser el progenitor del menor KF. SUBERO HERRERA le asiste la obligación de proveerle alimentos y tiene a su cargo dicho pecunio. Por lo anterior, y en base del principio de la buena fe, se accede al amparo de pobreza, a efecto únicamente a los costos de la prueba genética de ADN.

3.- Teniendo en cuenta lo comunicado por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Circular No. PSAC07, respecto de la reglamentación de la solicitud para la autorización y práctica de la prueba de ADN, en los procesos de filiación en todo el Territorio Nacional, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 de la mencionada Sala, se fija el día 17 de agosto de 2022, a la hora de las 9 am, para la práctica de la prueba de ADN del grupo conformado por: WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA, IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS y el menor K.F. SUBERO HERRERA.

4.- Líbrese el correspondiente formato FUS al Instituto Nacional de Medicina Legal aclarando que la prueba se realizará bajo la figura de amparo de pobreza. Comuníquese a las partes, advirtiendo que la renuencia a la práctica del examen de ADN hará presumir cierta la paternidad o no, alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac762c7fadc94566a8d862498484f09b90bbccd8503dee78bb7b3dd8bdc93191**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	29 de julio 2022
Auto interlocutorio	666
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00199-00
Proceso:	VERBAL DE U.M.H. y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	CECILIA CEDEÑO
Demandado:	LUIS FERNANDO IPUZ Y OTROS E indeterminados
Decisión:	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por CECILIA CEDEÑO en contra de LUIS FERNANDO IPUZ, YOHANY IPUZ FIERRO, JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO, EDWAR IPUZ FIERRO, DIANA MILENA IPUZ FIERRO, y herederos indeterminados del extinto LUIS EDUARDO IPUS CUENCA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Con auto del 03 de junio de 2022, se requirió a la demandante para que gestionara lo relacionado con la notificación personal a los demandados, a efecto de trabar la Litis, siendo notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 06 de junio de 2022, en que se visualiza en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/EDO+06-06-2022.pdf/cfdeea4e-ec7b-4120-8dfe-7b7f1db2acc9>

Dentro del mismo auto para efecto de lo requerido (gestionar lo relacionado con la notificación personal a los demandados), se le advirtió a la demandante que contaba con un término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído; igualmente se le indicó que de no acatar el requerimiento, se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la parte actora dejó vencer los términos según constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2022. Pdf 12.

Con lo anterior, se tiene que, la demandante ha demostrado desinterés para surtir la notificación a los demandados LUIS FERNANDO IPUZ, YOHANY IPUZ FIERRO, JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO, EDWAR IPUZ FIERRO, DIANA MILENA IPUZ FIERRO, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no compareció al proceso en dicho termino.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda recalcando que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación y porque además no hay medidas cautelares pendiente por practicar (Art. 317-1, 3 CGP).

Es así como lo aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso es decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P. Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado CECILIA CEDEÑO en contra de LUIS FERNANDO IPUZ, YOHANY IPUZ FIERRO, JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO, EDWAR IPUZ FIERRO, DIANA MILENA IPUZ FIERRO, y herederos indeterminados del extinto LUIS EDUARDO IPUS CUENCA.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, pues esta se presentó en forma digital.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c053f9c76f1a764eac5009f5ead98a551038b197c4de766e91c41129f7590**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	29 de Julio de 2022
interlocutorio	672
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	MARIA INES PRADILLA FIERRO mariainespradilla@gmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	LUIS LEINER TOBAR ROBLEDO luistobarhotmail.com 3104011885
Demandado: Correo electrónico	GREGORIO RODRIGUEZ CORDOBA 3153044973
Apoderada Ddos: Correo electronico	HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS kikepe1@hotmail.com 3162228952
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00169-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 17 de agosto de 2022 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24

horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre las características de tiempo, modo, lugar y duración de la convivencia entre las partes, se recibirán las declaraciones de JUAN RIVAS HERRERA correo electrónico luistobarhotmail.com, MELBA PERDOMO VILLARREAL correo electrónico luistobarhotmail.com.
- B. INTERROGATORIO DE PARTE de la parte demandante y demandada.

Por la parte
DEMANDADA

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda y relevantes relacionadas con el tema que ahora nos ocupa.
2. Testimonial: Para que declaren respecto de la contestación de la demanda, se recibirán las declaraciones de RAUL VARGAS BONILLA correo electrónico carroceria-barbora@hotmail.com, IRMA RODRIGUEZ MANCHOLA correo electrónico magdlo23@gmail.com.
3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena su práctica a la demandante.

Presento EXCEPCIONES DE MERITO, Pero no solicito pruebas.

El término de traslado de las excepciones venció en silencio.

PRUEBAS DE OFICIO:

- 1). INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena su práctica a la demandante y demandado.
- 2). Se REQUIERE a la parte demandada para que con antelación a 5 días de la fecha de celebración a la audiencia, alleguen a este Despacho, su registro civil de nacimiento.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363e4a1891bfe77da41cfbb0a9546f85699544f9aedac374b3b85ef2b95d6bd9**

Documento generado en 29/07/2022 07:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ANTONINO VARGAS CABRERA
Demandadas	LUPERLY DUQUE MANRIQUE CINDY LILIANA, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00216 00
Decisión:	Requerimiento

Requíerese al demandante para que proceda con la notificación personal de la parte demandada, conforme lo ordenado en auto admisorio de la demanda del 18 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4dea02a7a285c51a95a7db8e6d59d68ea507c0347b686e025d31c5ff74cca0**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	BLANCA ELISA PEREZ URRAGO
Demandado	EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ FALLA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00221 00
Decisión:	Requerimiento

Requírase a la demandante a fin de que proceda con la notificación a la parte demandada conforme lo ordenado en auto admisorio de demanda del 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc3fc9d36bbdcdede97b5ac5381a72f77d26628fbaaa49158bd2950bed39318**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha	29 DE JULIO 2022
Clase de proceso	ALIMENTOS
Demandante:	DIESY MILENA COMBARIZA HIGUERA, C.C. 37390772
Ap. Demandante	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA, C.C. 9815864 y TP.203583 expedido por el CSJ Correo zuas.abogados1@gmail.com
Demandado: Correo electrónico	DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO, C.C. 7725007 diegovivas1983@hotmail.com
Apd. Demandado	ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ MERIÑO, 1128052333 y TP. 352387 del CSJ
Correo electrónico	rodriguezmerinoandres@gmail.com
Radicación	410013110004 2022-00083 00
Decisión	Fija audiencia inicial
Interlocutorio	No. 674

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 11 de agosto a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: No citó testigos.
 - Interrogatorio de parte.

Parte demandada:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
2. Testimonial: No citó testigos.
 - Interrogatorio de parte.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
2. Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que en el término de tres (3) días, informen si las partes poseen vehículos.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fe725d154034e075a255f733729346b0556e8b98aa3644866ed1e7831f0924**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	JAVIER MAURISIO BAQUERO MEDINA
Demandada	LEIDY PATRICIA PASTRANA CALDERON
Radicación	410013110004 2022-00222 00
Decisión:	Requerimiento

REQUIÉRASE al demandante a fin de que proceda con la notificación de la demanda, tal y como fue ordenado en auto admisorio del 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fa90bff390e3630ff44180f2c28f4b95bf9eb91b22e29f1bdf2293d667da2bf8](#)

Documento generado en 29/07/2022 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Auto Interlocutorio	No.656
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	JENNIFFER BORRERO CRUZ
Demandado	JUAN CARLOS ÑUSTES MAYORGA
Radicación	410013110004 2022 00321 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada (en este caso, como quiera que se informa el medio digital y la dirección física, la demandante puede escoger cualquiera de las dos, para el cumplimiento del requisito, y allegar prueba de ello).

2.- No se aportó el registro civil de nacimiento del menor J.J. ÑUSTES BORRERO (Art.90-2 CGP)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inc. 4 Ley 2213/22 y Art. 90-2 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54201b113e14ee6444cfb9beefefee9b39d6a07f86c0ea41e31514419edf5723**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	29 DE JULIO 2022
Auto Interlocutorio	No. 655
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LEIDY JOHANA COLLAZOS CUERVO
Demandado	JOHN LEONARDO PARRA MERCHAN
Radicación	410013110004 2022 00310 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada (en este caso, como quiera que no se informa el medio digital, deberá remitirse a la dirección física Carrera 18 No. 20 A 32 Almacenes Paraíso, del municipio de Duitama Boyacá)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inc. 4 Ley 2213/22, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699382f38734537fa3ece28c98d0a45ab2473582c4b7eeda582b5beadaf19f81**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>